



VISTOS; la queja presentada por la señora Lola Alida Quiliano Quiroz; el Memorando N° 001025-2022-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Memorando N° 000804-2022-DDC LAM/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; el Informe N° 001149-2022-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0096950-2022, la señora Lola Alida Quiliano Quiroz formula queja por infracción de los plazos legalmente establecidos. En su escrito, la quejosa no identifica expresamente al funcionario quejado, sin embargo, señala que a través del Expediente N° 0085104-2021 presentó una solicitud de retiro de condición cultural de un inmueble de su propiedad, encontrándose actualmente en trámite ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, la quejosa sustenta la queja, señalando que ha transcurrido aproximadamente un año sin que se resuelva la solicitud de retiro de condición cultural presentada el 15 de septiembre de 2021 a través del Expediente N° 0085104-2021;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, en adelante la Directiva, se establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación en que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la Directiva, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un



acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la Directiva, se dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 del TUO de la LPAG, se establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que, por ley o decreto legislativo, se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor;

Que, a través del Memorando N° 000804-2022-DDC-LAM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite el Informe N° 000074-2022-SD PCICI-YRD/MC, por medio del cual el arquitecto Yuri Brando Ríos Díaz, profesional de la referida Dirección Desconcentrada, brinda los descargos respectivos, señalado lo siguiente: *“... que por carga laboral y la búsqueda y sustento para evitar la pérdida del patrimonio cultural de la nación, se tomó un tiempo adicional para dar opinión sobre el pedido de retiro de condición cultural del bien inmueble (monumento histórico) en cuestión, debo precisar que para retirar la condición cultural de un monumento histórico es importante evaluar las causales del petitorio y la pérdida de los valores del bien inmueble y que además la opinión de este despacho es de IMPROCEDENTE al retiro de condición cultural del monumento histórico por que el elemento arquitectónico aun cuenta con valores arquitectónicos que deben ser conservados, sin embargo este procedimiento de retiro se encuentra en la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble Sede Lima, para resolver.”;*

Que, por su parte, a través del Memorando N° 001025-2022-DGPC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural indica que **(i)** *“Como se puede apreciar del TUPA del Ministerio de Cultura, concordante con lo establecido en el artículo 169.2 del TUO de la Ley 27444, la Dirección General de Patrimonio Cultural no tiene a cargo el trámite del procedimiento materia de la queja. Actualmente dicho trámite se encuentra corriendo ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble...”;* **(ii)** *“En relación a la demora en el trámite, remito lo informado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del documento (A) de la referencia, donde entre otras cosas, se advierte que el retardo se produjo por el manejo procesal inadecuado que brindó la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.”* y **(iii)** *“... la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señala que está a la espera de la información requerida a la Dirección de Control y Supervisión, conforme al trámite. Ante ello, este despacho ha emitido el memorando (B) de la referencia, ordenando que se reitere el requerimiento a la mencionada dirección y que se exhorte al personal a cargo del trámite, el cumplimiento de los plazos establecidos normativamente.”;*



Que, a través del Informe N° 000039-2022-DPHI-NCE/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, señala que sus profesionales han cursado memorandos, informes, entre otros documentos, por lo que se ha cumplido con solicitar información a la Dirección de Control y Supervisión, la Procuraduría Pública, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque a fin de obtener la mayor información posible que permita la evaluación de la solicitud de retiro de condición cultural; asimismo, la historiadora de dicha dirección se ha encargado de elaborar el estudio histórico correspondiente a la evolución del inmueble, la misma que permitirá la justificación del pronunciamiento sobre la solicitud de la quejosa, precisando que la solicitud de retiro de condición cultural se encuentra en evaluación contemplando toda la información remitida por los órganos consultados en su momento y oportunidad, advirtiendo que se encuentra a la espera de la respuesta de la Dirección de Control y Supervisión sobre la información de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, en curso y/o concluidos en el inmueble;

Que, al respecto cabe acotar que, de acuerdo a lo señalado por Morón Urbina en su obra, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General la queja procede contra “... *la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado...*”, por lo que se hace extensiva al servidor civil que tiene a su cargo alguna actuación necesaria para la conclusión del procedimiento;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 54.13 del artículo 54 del ROF, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene como función, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, del correlato de los hechos descritos, se aprecia también que el referido órgano no ha emitido pronunciamiento, debido a la demora en la tramitación por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, cuya opinión resulta determinante para que la primera de las indicadas se pronuncie respecto de la solicitud de retiro de la condición cultural presentado por la quejosa;

Que, si bien es cierto, conforme a lo señalado por el Informe N° 000074-2022-SD PCICI-YRD/MC, el profesional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque alega que la demora se debe a la alta carga laboral que soporta dicho órgano, así como a la necesidad de recabar información para sustentar el caso; cierto es también que, ello no puede soslayar el hecho que ha existido un incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 39 del TUO de la LPAG, toda vez que habiendo sido presentada la solicitud el 15 de setiembre de 2021 a la fecha el plazo ha expirado;

Que, en dicho sentido, los aspectos expuestos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no resultan relevantes para justificar la dilación del procedimiento, más aún si por mandato legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del TUO de la LPAG, el plazo para emitir pronunciamiento es de treinta días y; no se advierte que en el transcurso del procedimiento la citada Dirección haya hecho referencia a algún suceso que pudiera suponer una demora no imputable a la administración, como para justificar lo suscitado, más aún si se considera que de acuerdo al artículo 156 del TUO de la LPAG, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda



actuación que fuese necesaria para su tramitación; superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida; razón por la cual la queja es fundada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Estando a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, se establece como medida correctiva que, en la fecha y con el carácter de urgente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble disponga todas las acciones de su competencia a fin de obtener de la Dirección de Control y Supervisión la información requerida que permita culminar con el procedimiento iniciado por la quejosa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, a la Dirección General de Patrimonio Cultural y a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, conjuntamente con copia del Informe N° 001149-2022-OGAJ/MC.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para el deslinde de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES